



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47189-31-53-002-2020-00042.

Demandantes: NOHEMI CECILIA MELENDRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, STIVEN DE JESUS SANCHEZ MELENDRES y ÁNGELO DAVID MELÉNDRES HERNÁNDEZ.

Demandados: ALFREDO PEÑARANDA JIMENO y TAXIMAG S.A.

Ciénaga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Mediante auto del 31 de agosto de 2.019, este Despacho inadmitió la demanda Verbal de la referencia, señalando a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole un término de cinco días para que procediera a subsanarlos.

La parte actora allegó escrito el 8 de septiembre siguiente¹, estando dentro del plazo legal, y una vez examinado se observa lo siguiente:

1. En lo atinente a la primera falencia no está debidamente subsanada ya que, si bien aporta el certificado de existencia y representación, este se encuentra desactualizado² toda vez que exhibe un plazo de expedición superior a los 30 días precedentes a la época de presentación la demanda y deben aportarse actualizado por analogía con la parte final del numeral primero del art. 467 del C.G.P., y el art. 72 de la ley 1579 de 2.012.
2. El segundo defecto, continua sin explicarse ya que el juramento estimatorio no se explica en forma RAZONADA, ni DISCRIMINADA, es decir, no expone con amplitud de dónde se obtienen o resultan esos valores referenciados, pues la finalidad de lo preceptuado por el art. 206 del C.G.P., es que las pretensiones indemnizatorias se justifiquen con argumentos, no simplemente totalizando un valor.
3. Respecto al requisito de conciliación extrajudicial con el señor ALFREDO PEÑARANDA JIMENO, y la empresa TAXIMAG S.A., no se puede

¹ Fue remitido al correo de otro Juzgado, pero desde el correo del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga nos lo enviaron, quedando la trazabilidad de lo acontecido.

² La fecha de expedición es del 31 de enero de 2020.

atender lo sustentando, ya que no "adiciona las medidas cautelares" como anuncia, y para que la exclusión del requisito opere debe hacerse con la impetración de la demanda.

4. El cuarto defecto fue atendido correctamente.
5. El quinto defecto si fue atendido.
6. El poder que presenta sigue solo conferido para representar a la señora NOHEMÍ, no se menciona a STIVEN y ÁNGELO.
7. El séptimo defecto no fue subsanado porque no pidió con la subsanación ninguna medida cautelar.

Esbozado lo precedente, ante la no subsanación de la demanda en los aspectos referidos, no queda otra alternativa distinta que **RECHAZARLA**, siguiendo lo dispuesto en el canon 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil incoada por la señora NOHEMI CECILIA MELÉNDRES contra ALFREDO PEÑARANDA JIMENO y TAXIMAG S.A, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandante por **ESTADO ELECTRONICO; ADVIRTIÉNDOLES** que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, ÚNICAMENTE será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074c828f061adfe6790a562301dc9f7d6909cc58a6979e503bd607e120425cc1**

Documento generado en 18/09/2020 01:58:47 p.m.